



PALACIO LEGISLATIVO, A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

Asunto: Criterios jurisprudenciales relevantes en las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación correspondientes al mes de septiembre de 2021.

En los ejemplares del Semanario Judicial de la Federación correspondientes al mes de septiembre de 2021¹, se publicaron los siguientes criterios jurisprudenciales relevantes para la Unidad de Evaluación y Control:

RESPONSABILIDADES, TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS
PLENOS DE CIRCUITO
<u>RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE DE HECHOS A QUE HACE REFERENCIA LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, POSEE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO INDIRECTO, LA NEGATIVA A INICIAR UNA INVESTIGACIÓN, ASÍ COMO LA DECISIÓN QUE ORDENA SU CONCLUSIÓN Y ARCHIVO, POR FALTA DE ELEMENTOS.</u>
<u>RESPONSABILIDADES INDEMNIZATORIAS O RESARCITORIAS. EL INFORME DE RESULTADOS QUE CONTIENE LA REVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y PLIEGO DE OBSERVACIONES A LA CUENTA PÚBLICA DE LOS ENTES FISCALIZABLES CONSTITUYE PRUEBA IDÓNEA Y SUFICIENTE EN EL PROCEDIMIENTO PARA SU FINCAMIENTO, PREVISTO EN LA ABROGADA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS.</u>
CRITERIOS RELEVANTES PARA EL TRABAJO JURÍDICO DE LA UEC
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
<u>REVISIÓN ADHESIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES PROCEDENTE AUN CUANDO LA MISMA PARTE HAYA INTERPUESTO REVISIÓN PRINCIPAL EN CONTRA DE LA MISMA RESOLUCIÓN.</u>
<u>RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO LA PARTE RECURRENTE PRESENTA DESISTIMIENTO DEBIDAMENTE RATIFICADO EN ESA INSTANCIA, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE TENERLA POR DESISTIDA DEL RECURSO Y DECLARAR LA FIRMEZA DEL AUTO IMPUGNADO.</u>
TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
<u>COMPETENCIA OBJETIVA, FORMAL O MATERIAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. ES LA ANALIZABLE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO Y NO LA SUBJETIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE DONDE PROVIENE EL ACTO RECLAMADO.</u>
<u>DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA (INTERPRETACIÓN ADICIONAL O FUNDAMENTO INSUFICIENTE), EN EL CASO DE LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN Y DE REVISIÓN PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 90 Y 94, FRACCIÓN I, RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 24 DE MARZO DE 2021.</u>

¹ Los Semanarios se publicaron los 3, 10, 17 y 24 de septiembre de 2021.

INICIO

Época: Undécima Época

Registro: 2023540

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 10 de septiembre de 2021 10:19 h

Materia(s): (Común, Administrativa)

Tesis: PC.I.A. J/177 A (10a.)

RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE DE HECHOS A QUE HACE REFERENCIA LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, POSEE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO INDIRECTO, LA NEGATIVA A INICIAR UNA INVESTIGACIÓN, ASÍ COMO LA DECISIÓN QUE ORDENA SU CONCLUSIÓN Y ARCHIVO, POR FALTA DE ELEMENTOS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si el denunciante de hechos a que hace referencia la Ley General de Responsabilidades Administrativas, contaba con interés jurídico para impugnar a través del juicio de amparo indirecto, el auto que negaba iniciar una investigación, así como su conclusión y archivo por falta de elementos, y arribaron a conclusiones diferentes, pues mientras uno determinó que sí contaba con interés jurídico para promover el juicio de amparo indirecto en contra del proveído que negaba iniciar la investigación, el otro estimó que el denunciante carecía de dicho interés para controvertir la decisión de tener por concluida y ordenar el archivo de la misma por falta de elementos.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito determina que el denunciante de hechos a que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas sí tiene interés jurídico para impugnar en amparo indirecto la negativa de la autoridad a iniciar una investigación, así como la decisión de darla por concluida o archivarla por falta de elementos.

Justificación: Del análisis integral efectuado a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se aprecia que si bien no define con claridad el grado de intervención que el denunciante tiene dentro de la etapa de investigación, como sí lo hace respecto del procedimiento administrativo de responsabilidad, en el cual aquél tiene reconocida expresamente la calidad de parte, lo objetivamente cierto es que de una interpretación funcional al diseño normativo del actual régimen de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, y al fin que se persigue con su incorporación en la relación jurídico procesal, acorde con los principios de interpretación más favorable a la persona, el denunciante posee interés jurídico para acudir al juicio de amparo indirecto a combatir el



auto en que se niegue el inicio de la investigación, así como en el que se ordene la conclusión y archivo de la misma por falta de elementos, por cuanto tales determinaciones representan un obstáculo para que aquél pueda ejercer el derecho subjetivo que la ley le confiere en la segunda etapa, esto es, en el procedimiento disciplinario de responsabilidad en sentido estricto.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 4/2020. Entre las sustentadas por el Cuarto y el Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de abril de 2021. Mayoría de veintidós votos de los Magistrados Julio Humberto Hernández Fonseca, Humberto Suárez Camacho, Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, quien formuló voto de salvedades, Jean Claude Tron Petit, Pablo Domínguez Peregrina, Carlos Ronzon Sevilla, Ricardo Olvera García, Marco Antonio Cepeda Anaya, quien formuló voto de salvedades, Carolina Isabel Alcalá Valenzuela, Oscar Fernando Hernández Bautista, Fernando Andrés Ortiz Cruz, José Ángel Mandujano Gordillo, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, José Eduardo Alvarado Ramírez, Ernesto Martínez Andreu, Germán Eduardo Baltazar Robles, quien formuló voto particular, Armando Cruz Espinosa, Hugo Guzmán López, Martha Llamilé Ortiz Brena, Carlos Alberto Zerpa Durán, Silvia Cerón Fernández y José Antonio García Guillén (presidente). Disidente: Rosa Iliana Noriega Pérez, quien formuló voto particular. Ponente: Silvia Cerón Fernández. Secretaria: Karla Yaneli Martínez Díaz.

Tesis y criterio contendientes:

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 466/2019, el cual dio origen a la tesis aislada I.4o.A.186 A (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DENUNCIANTE TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE NO INICIAR LA INVESTIGACIÓN RELATIVA, AL OTORGARLE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA UNA PARTICIPACIÓN ACTIVA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de marzo de 2020 a las 10:09 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 76, Tomo II, marzo de 2020, página 1024, con número de registro digital: 2021765, y

El sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 381/2019.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 4/2020, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Sentencias

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2020.

Votos

44144



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación

Unidad de Evaluación y Control
Dirección Jurídica para la Evaluación y Control

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México".

Memorándum Número UEC/DJEC/M/253/2021

44145

44146

Esta tesis se publicó el viernes 10 de septiembre de 2021 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de septiembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



INICIO

Época: Undécima Época

Registro: 2023550

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 17 de septiembre de 2021 10:26 h

Materia(s): (Común)

Tesis: (IV Región) 1o. 1K (11a.)

COMPETENCIA OBJETIVA, FORMAL O MATERIAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. ES LA ANALIZABLE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO Y NO LA SUBJETIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE DONDE PROVIENE EL ACTO RECLAMADO.

Hechos: En el juicio de amparo directo, el quejoso planteó como concepto de violación la falta de capacitación del personal del tribunal laboral que desechó su demanda, y no propiamente el acuerdo relativo, lo que repercute en su derecho al acceso a la justicia y en el retraso de los procedimientos laborales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la competencia objetiva, formal o material de la autoridad responsable es la analizable en el juicio de amparo directo, y no la subjetiva de los servidores públicos de donde proviene el acto reclamado.

Justificación: Lo anterior es así, pues el derecho a la seguridad jurídica que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto a que el acto de molestia debe ser por escrito y emitido por autoridad competente, tutela el aspecto de competencia objetiva, en cuanto a las facultades previstas en una norma que comprenda materia, territorio y fuero, pero no respecto de si la persona que ejerce el cargo reúne los requisitos legales o profesionales para ello, lo cual podrá ser materia de impugnación o queja en las vías ordinarias o de responsabilidad administrativa. En este sentido, las cuestiones que atañen a la idoneidad y competencia o habilidades profesionales o académicas y de capacitación de las personas que imparten la justicia laboral, no quedan comprendidas en el derecho a la seguridad jurídica y, por ende, no son objeto de impugnación en el juicio de amparo, ya que lo que puede ser materia de pronunciamiento de fondo es la resolución judicial y la competencia formal y material de la autoridad, pero no si la persona que desempeña el cargo reúne los requisitos legales y profesionales, así como la idoneidad para hacerlo; de ahí que se trate de un argumento inoperante, porque no guarda relación con la forma y contenido jurídico de la resolución judicial que se reclama.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación

Unidad de Evaluación y Control
Dirección Jurídica para la Evaluación y Control

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México".

Memorándum Número UEC/DJEC/M/253/2021

Amparo directo 178/2021 (cuaderno auxiliar 285/2021) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 30 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Diana Ivonne Suárez Arias.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de septiembre de 2021 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

INICIO

Época: Undécima Época
Registro: 2023513
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 03 de septiembre de 2021 10:12 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: PC.XXVIII.J/1 A (11a.)

RESPONSABILIDADES INDEMNIZATORIAS O RESARCITORIAS. EL INFORME DE RESULTADOS QUE CONTIENE LA REVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y PLIEGO DE OBSERVACIONES A LA CUENTA PÚBLICA DE LOS ENTES FISCALIZABLES CONSTITUYE PRUEBA IDÓNEA Y SUFICIENTE EN EL PROCEDIMIENTO PARA SU FINCAMIENTO, PREVISTO EN LA ABROGADA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas contrarias al analizar el valor probatorio del informe de resultados que contiene la revisión, fiscalización y pliego de observaciones a la cuenta pública de los entes fiscalizables, a que se refieren, entre otros, los artículos 2, fracción XV, y 25 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, pues uno consideró que tal informe es prueba idónea y suficiente para el fincamiento de responsabilidades indemnizatorias o resarcitorias, mientras que el otro estimó que no es el documento idóneo, pertinente y suficiente para considerarlo prueba de cargo, sino un requisito procesal para instruir un procedimiento en contra de un funcionario.

Criterio jurídico: El Pleno del Vigésimo Octavo Circuito establece que si bien el informe de resultados que contiene la revisión, fiscalización y pliego de observaciones a la cuenta pública de los entes fiscalizables, es propiamente el documento que el Órgano de Fiscalización Superior dirige al Congreso del Estado de Tlaxcala para comunicarle el resultado de aquellas fases, no significa que no pueda ser considerado como prueba idónea y suficiente en el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades indemnizatorias o resarcitorias.

Justificación: Se adopta esta decisión, no solamente porque la génesis del citado informe es la cuenta pública del ente obligado a presentarla y, por ende, el primer sustento de la investigación, sino también porque documentalmente se entiende que dicho informe es de mayor amplitud a los resultados de la fiscalización que realiza el Órgano de Fiscalización Superior, que expresamente sirven de base para determinar las responsabilidades indemnizatorias, toda vez que los resultados de la fiscalización de la cuenta pública son una



parte integrante de dicho informe de resultados que se entrega al Congreso Local; sin embargo, su valoración está sujeta a que cumpla con los requisitos mínimos previstos en el artículo 26 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y, adicionalmente, a que haya sido presentado ante el Congreso Local y que éste hubiese hecho ya la dictaminación a que se refiere el artículo 25 del mismo ordenamiento, porque aquellos requisitos básicos son para efectos de la exhibición que se hace al Congreso Local, atendiendo a la función que en origen tiene dicho informe; lo cual, desde luego, no implica que el mismo sustituya a los resultados de la fiscalización a que se refiere el artículo 46 de la misma Ley de Fiscalización, ya que estos últimos están considerados expresamente como la base para poder determinar responsabilidades indemnizatorias.

PLENO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 1/2020. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, con residencia en Apizaco, Tlaxcala. 6 de julio de 2021. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Jesús Eduardo Hernández Fonseca, Nicolás Castillo Martínez, Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara, Miguel Nahim Nicolás Jiménez, José Manuel Vélez Barajas y José Daniel Nogueira Ruiz. Ponente: Nicolás Castillo Martínez. Secretario: Alejandro Bernal Valdés.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 330/2019 (cuaderno auxiliar 19/2020), y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 120/2019.

Sentencias

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2020.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de septiembre de 2021 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 06 de septiembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



INICIO

Época: Undécima Época

Registro: 2023526

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 10 de septiembre de 2021 10:19 h

Materia(s): (Común)

Tesis: XV.5o.1 A (11a.)

DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA (INTERPRETACIÓN ADICIONAL O FUNDAMENTO INSUFICIENTE), EN EL CASO DE LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN Y DE REVISIÓN PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 90 Y 94, FRACCIÓN I, RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 24 DE MARZO DE 2021.

Hechos: La quejosa y recurrente promovió juicio de amparo indirecto contra la suspensión definitiva otorgada por la autoridad jurisdiccional responsable en favor de la actora en el juicio de nulidad. El Juez de Distrito desechó la demanda de amparo, porque la quejosa incumplió con el principio de definitividad, pues no agotó el medio ordinario de defensa previsto en el artículo 90 o, en su caso, el del 94, fracción I, ambos de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, en su texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial local el 24 de marzo de 2021, antes de acudir al juicio de amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los artículos 90 y 94, fracción I, citados, que prevén los recursos de reclamación y de revisión, respectivamente, no requieren de una interpretación adicional ni su fundamento es insuficiente para establecer la procedencia del recurso idóneo, por lo que no se actualiza la excepción al principio de definitividad en el juicio de amparo, en términos del precepto 61, fracción XVIII, último párrafo, de la ley de la materia.

Justificación: Lo anterior, porque el recurso de reclamación previsto en el artículo 90 indicado procede contra las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión provisional o definitiva del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo salvo que, tratándose de la definitiva, la materia del asunto se refiera a alguna de las señaladas en el artículo 94, fracción I, de ese ordenamiento, en cuyo caso el recurso idóneo es el de revisión. Entonces, la regla de procedencia de uno y otro recursos está perfectamente delimitada: el de reclamación procede contra el auto que conceda o niegue la suspensión



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación

Unidad de Evaluación y Control
Dirección Jurídica para la Evaluación y Control

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México".

Memorándum Número UEC/DJEC/M/253/2021

provisional, con independencia de la materia y contra las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión definitiva, salvo que se refieran a la materia de transporte público, salud, menores o incapaces; el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos y en materia ambiental, pues en estos supuestos el recurso idóneo será el de revisión. En consecuencia, la circunstancia de que el legislador haya establecido dos recursos distintos para impugnar las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión definitiva, no implica la necesidad de una interpretación adicional ni un fundamento insuficiente, dado que está claro que la idoneidad del medio ordinario de defensa dependerá de la materia sobre la que versó la medida cautelar. Por ello, no es opción para el quejoso agotar el recurso o acudir directamente al juicio de amparo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Queja 62/2021. Retos y Logros Cumplidos, A.C. 6 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Guillermo Maldonado Maldonado. Secretario: Ciro Alonso Rabanales Sevilla.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de septiembre de 2021 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación

Unidad de Evaluación y Control
Dirección Jurídica para la Evaluación y Control

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México".

Memorándum Número UEC/DJEC/M/253/2021

INICIO

Época: Undécima Época

Registro: 2023600

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 24 de septiembre de 2021 10:33 h

Materia(s): (Común)

Tesis: P./J.2/2021(11a.)

REVISIÓN ADHESIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES PROCEDENTE AUN CUANDO LA MISMA PARTE HAYA INTERPUESTO REVISIÓN PRINCIPAL EN CONTRA DE LA MISMA RESOLUCIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas distintas respecto a la procedencia del recurso de revisión adhesiva cuando previamente la misma persona interpuso recurso de revisión principal en contra de la misma resolución; así, un Tribunal Colegiado determinó que el recurso de revisión adhesiva es improcedente en dichos casos ya que, de conformidad con la teoría de la impugnación, el derecho a recurrir está limitado por la prohibición del doble recurso; mientras que el otro Tribunal Colegiado afirmó que ambos recursos tienen propósitos diferentes, pues mientras la revisión principal se encamina a controvertir las determinaciones adoptadas en una resolución de primera instancia que le perjudican, la adhesiva tiene por objeto que se confirme la decisión del Juez primigenio en la parte que le beneficia.

Criterio jurídico: Por regla general, debe admitirse la revisión adhesiva promovida por una de las partes, incluso, cuando promovió recurso de revisión principal en contra de la misma resolución.

Justificación: Lo anterior es así, en virtud de que no existe a nivel constitucional ni legal restricción expresa o motivo de desechamiento manifiesto de la revisión adhesiva cuando se haya presentado previamente la revisión principal por la misma persona. Al contrario, lo que existe en la Constitución General es el derecho a la tutela judicial efectiva, el principio pro persona y el principio pro actione. Dichos mandatos, en su conjunto, obligan a las autoridades jurisdiccionales a adoptar la interpretación que resulte más benéfica para el ejercicio de un derecho y, a su vez, la menos restrictiva para la procedencia de la acción. En este sentido admitir, por regla general, la revisión adhesiva aun cuando la misma parte ya haya promovido recurso de revisión principal en contra de la misma resolución, tiene como efecto la optimización del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que concede la oportunidad procesal para exponer argumentos que, de otra forma, serían desechados sin justificación válida.

PLENO



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación

Unidad de Evaluación y Control
Dirección Jurídica para la Evaluación y Control

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México".

Memorándum Número UEC/DJEC/M/253/2021

Contradicción de tesis 114/2019. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México. 24 de junio de 2021. Unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Jeannette Velázquez de la Paz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 9/2013, el cual dio origen a la tesis aislada I.9o.P.1 K (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN ADHESIVA. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO SI QUIEN LO PROMUEVE PREVIAMENTE INTERPUSO REVISIÓN PRINCIPAL CONTRA LA MISMA RESOLUCIÓN Y ÉSTA LE FUE ADMITIDA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 2108, con número de registro digital: 2003754; y,

El Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, al resolver el recurso de reclamación 12/2018, el cual dio origen a la tesis aislada II.2o.2 K (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA EN EL AMPARO. PROCEDE SU ADMISIÓN A PESAR DE QUE LO INTERPONGA QUIEN TAMBIÉN FIGURA COMO RECURRENTE EN EL RECURSO PRINCIPAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 57, Tomo III, agosto de 2018, página 3034, con número de registro digital: 2017577.

El Tribunal Pleno, el siete de septiembre en curso, aprobó, con el número 2/2021 (11a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil veintiuno.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de septiembre de 2021 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de septiembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

INICIO

Época: Undécima Época
Registro: 2023594
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 24 de septiembre de 2021 10:33 h
Materia(s): (Común)
Tesis: P./J. 3/2021(11a.)

RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO LA PARTE RECURRENTE PRESENTA DESISTIMIENTO DEBIDAMENTE RATIFICADO EN ESA INSTANCIA, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE TENERLA POR DESISTIDA DEL RECURSO Y DECLARAR LA FIRMEZA DEL AUTO IMPUGNADO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito que conocieron de los asuntos sostuvieron posturas distintas respecto a la calificativa que merece el recurso de queja cuando, durante su tramitación, la parte recurrente se desiste, pues mientras uno determinó que debía declararse sin materia el recurso, ya que con la voluntad de no proseguir con éste, los agravios dejaban de existir y era imposible confrontar la legalidad del auto recurrido, así como que la firmeza limitaría el derecho de acceso a la justicia de los demás sujetos procesales que interpusieran un recurso de queja por motivos distintos, otros determinaron que debía tenerse por desistida a la parte recurrente y decretar la firmeza del auto recurrido por la aplicación analógica de diversos criterios de este Alto Tribunal en los que se determinaba esa calificativa para el desistimiento del recurso de revisión, así como por el contenido de los artículos 356, fracción II y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Debe tenerse por desistida a la parte recurrente y declarar la firmeza del auto recurrido respecto de ésta, cuando se presenta desistimiento del recurso de queja debidamente ratificado durante la tramitación del mismo.

Justificación: El desistimiento es una manifestación de la voluntad de la parte recurrente que implica el abandono de la pretensión de impugnar la resolución que se estima ilegal y contraria a sus intereses, por lo que su efecto es análogo al supuesto en el que el recurso nunca se hubiera interpuesto. En consecuencia, el órgano de amparo se ve imposibilitado para estudiar los agravios y se entiende la resolución como no impugnada. Así, el juzgador debe hacer referencia a estos dos aspectos: por una parte, tener por desistida a la parte recurrente, en tanto que es una consecuencia lógica de respetar el principio de instancia de parte agraviada y no constreñir al recurrente aun en contra de su voluntad y, por otra, dejar firme la decisión recurrida para dicha persona, toda vez que no es jurídicamente



posible analizar los agravios al considerar la resolución como no impugnada; en la inteligencia de que la resolución adquiere firmeza respecto de lo que afecta a la parte recurrente, no respecto de las demás partes que intervienen en el procedimiento y que también tienen derecho a recurrir en lo que conforme a derecho les interese. En ese sentido, el hecho de declarar que una resolución queda firme no debe confundirse con declarar que causó ejecutoria, pues esta calidad se adquiere una vez que se cumplan los supuestos del artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, respecto de todas las partes que intervienen en el proceso de mérito.

PLENO

Contradicción de tesis 207/2020. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de junio de 2021. Unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver las quejas 119/2019, 147/2019 y 139/2020, el sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver la queja 22/2018, y el diverso sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 61/2017.

El Tribunal Pleno, el siete de septiembre en curso, aprobó, con el número 3/2021 (11a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil veintiuno.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de septiembre de 2021 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de septiembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.